



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

BUENAVENTURA (VALLE), FEBRERO DOS (2) DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).

*Rad. Proceso No. 2022-00018-00
Auto Nro. 21*

*Por considerarse que los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso en concordancia con el canón 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se **DISPONE**:*

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SHIRLEY VALLECILLA ASPRILLA, representante de la menor J.I.R.V. y en contra de JAKSON ARMEL RENTERIA VALENCIA por el siguiente rubro:

1°. Cinco Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Seis Mil Pesos Mcte. (53.747.686, 00) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde noviembre de 2019 hasta el mes de enero de 2022 incluidos los rubros de primas semestrales y cuyos valores se encuentran establecidos en el acápite de hechos y pretensiones.

2°. De conformidad a lo establecido en el artículo 431 inciso 2° del Código General del Proceso, por la suma que en lo sucesivo se causen conforme se estableció en documento adosado a la demanda, éstas que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

3°. Por los Intereses legales fijados en un seis por ciento (6%) anual como lo preceptúa el artículo 1617 del Código Civil por tratarse de una obligación civil de pago periódico.

4°. Comunicar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores con el fin de que el demandado no pueda salir del País sin dejar garantías suficientes que respalden la obligación alimentaria para con sus menores hijas.

5°. NOTIFICAR esta providencia al ejecutado en la forma establecida en el Código General del Proceso en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 2020 y hacerle conocer que cuenta con termino de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se le cobra (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del mismo Código, carga procesal que le corresponde realizar a la parte actora.

6°. La dra. NASLY CORAL PEREA en su condición de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia actúa en representación de los beneficios de la menor J.I.R.V.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ